

EXPEDIDAS EN EL AÑO DE 1815.
330 SUPLEMENTO DE LAS REALES RESOLUCIONES

tonio Vargas Laguna, su Agente general en la Corte de Roma, que obtuviera de S. M. la correspondiente orden para que se negasen absolutamente las gracias y dispensaciones que se pidiesen para España, no siendo solicitadas por el Agente Regio, ó en su nombre por D. Felipe Dati, Expedicionero Nacional; y para conseguir que esta reforma de abusos fuera permanente, tuvo á bien resolver, en Real orden de 17 de Marzo de 1806, que el Consejo no diera pase á ninguna Bula, Breve ó Rescripto Pontificio que no fuera presentado por el Agente general de Madrid, y en su nombre por D. Felipe Gallo, su Procurador, nombrado por S. M. para este efecto; y que encargase á todos los Ordinarios eclesiásticos que no diesen ejecucion á ninguna gracia pontificia, cuyas preces no hubiesen remitido los mismos Ordinarios por la primera Secretaría de Estado, segun y como lo practicaban en conformidad á lo dispuesto en Real orden de 4 de Febrero 1790, y que á este fin dispusieran que en sus Secretarías de Cámara se llevase un registro claro y sucinto de todas las preces que remitiesen (á la manera que se ejecutaba en la del M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo), y que cuando llegaran las expediciones de la Corte de Roma, se reconociesen si eran las mismas que se habian pèdido por mano de los Prelados; poniéndose en este caso á cada una la nota de obtenido, segun el Real método para con ella, y no de otro modo pudieran ser admitidas en los Tribunales de los Provisores ó Vicarios generales para su ejecucion.

A fin de que la tuviese esta soberana resolucio'n se expidió en 7 de Septiembre de 1806 la correspondiente Real cédula, encargando su cumplimiento á los Tribunales y Justicias del Reino, y á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos y demas Prelados Eclesiásticos seculares y regulares de estos Reinos que cuidasen de su puntual observancia, disponiendo que para precaver abusos en esta materia, se enterase de lo resuelto á sus respectivos súbditos.

Advirtiendo ahora el Consejo la inobservancia de estas Reales resoluciones por los Breves que se le han presentado, solicitando su pase para perpetua secularizacion, y obtener beneficios eclesiásticos sin las circunstancias y requisitos prevenidos en ellos, ha tenido á bien acordar se retengan dichos Breves: que para evitar en lo sucesivo tales contravenciones se reencarga por circular su puntual cumplimiento, haciéndose saber á los Procuradores del Consejo que en lo sucesivo no admitan recurso alguno sobre el pase de gracias pontificias; y á D. Felipe Gallo, único habilitado de S. M., que continúe como hasta aquí en el desempeño de su encargo, con arreglo á lo dispuesto en las referidas Reales cédulas; y que se diga á los Generales y Vicarios generales de las órdenes Regulares que conforme á las piadosas intenciones de S. M., y á las circulares del M. R. Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Visitador Apostólico, hagan retirar inmediatamente á sus respec-

tivos conventos á todos los exclaustros que dependan de su jurisdiccion.

Y lo participo á V de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su territorio; y del recibo de esta me dará aviso. Dios guarde á V muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1814.

AÑO DE 1815.

REAL ORDEN

Comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra al Ministro de Hacienda. Se previene que de ningun modo se emplee la tropa de Caballería en escoltar remesas de tabaco; debiendo hacer este servicio los dependientes del Resguardo, que es á quienes corresponde.

(Citada por la de 29 de Octubre de 816 con la fecha de 20 de Junio, aunque ella tiene la de 18 de Febrero en la Coleccion de Madrid.)

(En 18.) El Inspector general interino de Caballería ha hecho presente al REY que no obstante lo resuelto en la circular de 8 de Noviembre último prohibiendo la concesion de escoltas de Caballería, le avisaba el Coronel del regimiento de caballería de España de que desde Málaga habia venido á esta Corte escoltando una remesa de tabaco, una partida de un cabo y cuatro hombres de dicho regimiento; y en su vista, con presencia de lo perjudicial que es al bien del servicio, y á la conservacion de hombres y caballos esta clase de servicio, ha tenido á bien S. M. mandar que de ningun modo se emplee la tropa en escoltas de esta naturaleza, pues que en caso de ser necesarias deberán hacer este servicio los dependientes del Resguardo, que es á quienes corresponde.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1815.

CIRCULAR

Del Ministerio de Hacienda. Se manda que los Intendentes ó Gefes respectivos hagan las propuestas de los empleos que vaquen y deban proveerse; acompañando todos los memoriales que les presenten para S. M. solicitando el empleo vacante.

(Citada por la circular de 3 de Junio de este año.)

(En 14.) El REY nuestro Señor por decreto señalado de su Real mano se ha servido mandar circular orden, diciendo que deseando evitar á sus amados vasallos los perjuicios y males que causa á muchos el retraso que sufren las pretensiones que les ha obligado pasar á la Corte, y queriendo minorar aquellos, y facilitar al mismo tiempo la pronta resolucio'n en todo; se ha servido resolver S. M. que

así que en el ramo de Hacienda resulten empleos vacantes que deban proveerse, hagan los Intendentes ó Gefes respectivos las propuestas, acompañando todos los memoriales que se les dirijan ó presenten para S. M. solicitando el empleo vacante; y que los militares que pidan empleo en la Real Hacienda, como cualquier otro individuo de ramo diferente del que sea el empleo vacante, remitan sus memoriales informados de sus Gefes respectivos al que correspondá hacer la propuesta para que la dé el curso correspondiente, y fórme con presencia de lo que de todo resulte con el orden y justicia que conviene; previniendo observen todos el mas exacto cumplimiento.

De Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1815.

REAL ORDEN

Expedida por la Secretaría de Estado y del Despacho. Expresa que los comerciantes extranjeros establecidos en España deben pagar las contribuciones ordinarias y extraordinarias como los demas de la nacion.

(Citada por la circular de 10 de Abril de 1817.)

(En 6.) El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice en 6 del corriente lo que sigue:

Conformándose el REY nuestro Señor con la consulta de la Junta de Comercio y Dependencias de extranjeros en sala primera de Gobierno del Consejo de Hacienda, se ha servido resolver que todos los comerciantes extranjeros establecidos en España con casa de comercio paguen las contribuciones ordinarias y extraordinarias como los comerciantes españoles.

Lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1815.

CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Se concede el fuero militar á los sargentos, cabos y soldados que contaren diez y seis años de servicio, y obtuvieren licencia absoluta; y á los inútiles en campaña treinta reales mensuales en calidad de dispersos.

(Citada por el Real decreto de 20 de Abril, la circular de 11 de Septiembre de este año, y la de 17 de Junio de 1816.)

(En 27.) Deseando el REY nuestro Señor dar una nueva prueba del aprecio que le merecen las valientes tropas que han seguido constantemente sus banderas en la última guerra contra la invasion de los franceses y en defensa de los derechos de S. M. se ha servido resolver que todo sargento, cabo, tambor ó soldado que hubiese cumplido diez y seis años en el servicio; contándose en ellos el abono correspondiente prevenido en la Real orden de 20 de Abril próximo pasado y el aumento concedido al ejército que se batió en la Albuhera, á quienes haya de expedírseles sus licencias absolutas se les

declare el fuero militar; y si fuese de resultas de inutilidad en campaña, se les acredite el goce de treinta reales mensuales en calidad de dispersos.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1815.

CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Hace S. M. extensiva la gracia concedida á los militares que contaren diez y seis años de servicio y se licenciaren á los que contando el mismo tiempo quedan en servicio.

(Citada por el Real decreto de 20 de Abril de este año, y la circular de 17 de Junio de 1816.)

(En 11.) En el despacho de este dia he expuesto al REY nuestro Señor lo siguiente:

Señor: Cuando veo con gloria de la digna nacion española los efectos de la Soberana piedad y generoso corazon de V. M. en favor de sus amados vasallos, me creo obligado á promover por mi parte cuanto en beneficio de ellos, y con especialidad de la benemérita clase militar, considero conveniente no solo á que V. M. ejerza con sus individuos los estímulos de su alta beneficencia, sino que estos les remuneren sus servicios y mérito siendo un premio público á sus distinguidas virtudes militares.

Dignas de perpetuarse por todos los medios y que su noble ejército tenga en V. M. una decidida proteccion, nada es mas propio para manifestársela que aquella recompensa que en cualquier estado les recuerde la hidalguía de su proceder y la gratitud de su Soberano: agradecidos ellos mismos á tales muestras, redoblan su actividad, afianzan su constancia, y transmitido su entusiasmo á sus compañeros y familias, y á toda la nacion que logra ventajas reales en la permanencia de los veteranos en las filas, pues la evitan por algun tiempo extraordinarios alistamientos y quintas, se unen, estrechan y enlazan todos de tal manera, que llegan á constituir por un mismo interes de amor y reconocimiento y con honrada confianza el mas firme apoyo del trono y de los intereses del estado.

Así que, Señor, si por tales consideraciones ha tenido V. M. á bien conceder á los soldados que tuviesen diez y seis años de servicio con el abono de los seis de la última campaña, y el aumento que está concedido á los del ejército que se batió en la Albuhera, que hubiesen pedido sus licencias absolutas, ó las pidan, que gocen el fuero militar, y á los inutilizados este y treinta reales de vellon; mediando iguales razones en favor de los que actualmente sirven en las banderas de V. M., y á quienes corresponda el abono dicho de campaña, suplico encarecidamente á V. M. se digne extenderles esta gracia, como una prueba de lo gratos que son á V. M. sus servicios, su amor, acendrada lealtad y constancia.

Esta distincion, que es solo para ellos, y que en otras circunstancias no pudieran esperar, les estimulará á las virtudes, y á emprender ocasiones de mayor merecimiento; y para que concedida por V. M. como lo espero, ninguno de ellos la ignore, y conozca la importancia y precio de la concesion, se deberá publicar al frente de banderas, reiterando su lectura por cuatro dias á la hora de la revista en las compañías, y á la de la lista de la tarde. Palacio 11 de Septiembre de 1815.—Señor.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Ballesteros.

S. M., cuyo generoso ánimo no perdona ocasion en que pueda ejercitar su clemencia, ha tenido á bien aprobar mi propuesta, concediendo dicha gracia no solo á los sargentos, cabos y soldados que contandó diez y seis años con los abonos expresados hayan pedido ó pidan sus licencias absolutas, sino á todos aquellos que sirven actualmente en sus banderas, y á quienes corresponda el enunciado abono de tiempo de campaña, así como el fuero y los treinta reales mensuales á los inutilizados con iguales circunstancias; mandando se haga público para satisfaccion de los interesados en los mismos términos que se proponen.

Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, dándome aviso de su ejecucion. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 11 de Septiembre de 1815.

REAL DECRETO

Se manda pasar á Tesorería mayor los productos de todas las Rentas del Estado verificados que sean los pagos que solo han de hacerse de los sueldos señalados y gastos precisos de las oficinas de donde procedan.

(Citado por la Real orden de 20 de Mayo de 1818.)

(En 15.) Experimentándose en mi Tesorería general cada dia menores entradas de caudales, y acreditándome la experiencia que mucha parte de esta falta depende de los pagos mandados ejecutar por las Tesorerías y Depositarias particulares de cada fondo, en los cuales no solo no puede guardarse la proporcion que es debida con los de su clase situados sobre la Tesorería general, sino que en razon de que su pago se ha verificado hasta ahora sin retraso se multiplica esta clase de peticiones, dando lugar á que se hayan minorado aquellos fondos como han representado los respectivos Gefes, y á que la Tesorería general no pueda atender al pago de las mayores y mas sagradas obligaciones del Estado. Con el fin pues de ocurrir á tan grave mal, y fijar su remedio en términos que de una vez se corte aquel en su origen, he venido en mandar y mando: Que de ninguna renta, fondo, ni arbitrio del Estado, por privilegiado que sea, se pueda hacer pago alguno mas que el de los sueldos señalados y gastos precisos para el régimen, conservacion y fomento de la misma renta, y que por consecuencia, los productos

restantes de cada una de ellas, cualesquiera que sean, pasen ó se tengan á disposicion del Tesorero general del reino para que los distribuya con proporcion á la urgencia y clase de obligacion que convenga atender; quedando por esta mi Real deliberacion anulado el abono de toda clase de pensiones y consignaciones extrañas impuestas hasta aquí sobre dichas rentas, fondos ó arbitrios, cualquiera que sea su denominacion ó procedencia, pues es mi soberana voluntad que las citadas pensiones ó consignaciones se satisfagan en adelante por la Tesorería general como las demas atenciones y obligaciones del Estado. Y para que este mi Real decreto tenga el mas exacto cumplimiento, mando asimismo que todos los Tesoreros ó Depositarios, á cuyo cargo están los fondos de tales rentas ó arbitrios, pasen al Tesorero general del reino estados mensales, como lo ejecutan los de mis Rentas Reales, para que pueda tener noticia cierta de los caudales con que puede contar. De esta regla general exceptúo solo á la Renta de Correos, la cual por conducto de mi Secretario de Estado y del Despacho me dará noticia á fin de cada mes de los fondos que existan en ella para aplicar Yo la parte que sea posible á las atenciones mas perentorias de mi corona. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 15 de Septiembre de 1815.—A. D. Felipe Gonzalez Vallejo.

CIRCULAR

Del Ministerio de Hacienda. Declara S. M. que la excepcion en el pago de contribuciones sobre comerciantes extranjeros, es solamente á los que se hallen inscritos en los pueblos en que residen en clase de transeúntes.

(Citada por la de 10 de Abril de 1817.)

(En 30.) Con esta fecha me comunica el Sr. Secretario del Despacho de Estado lo siguiente:

Queriendo S. M. fijar el sentido de las órdenes relativas á la excepcion de los comerciantes extranjeros en el pago de las imposiciones y cargas á que deben estar sujetos en los pueblos de su residencia, en el interin que por el Consejo de Hacienda se le consulta sobre el particular como lo tiene mandado; se ha servido declarar S. M. que dicha excepcion no debe comprender á los comerciantes extranjeros domiciliados en España, sino solamente á los que se cuentan ó se hallen inscritos en los pueblos en que residen en clase de transeúntes.

Y de Real orden lo inserto á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1815.

REAL DECRETO

Manifiesta S. M. sus piadosas intenciones sobre la formación de escuelas caritativas de primera educación, a cuyo fin espera del celo de los Prelados de las órdenes religiosas, en obsequio de sus mismos institutos, que cooperarán lo posible á tan laudable objeto en los pueblos donde se hallen los conventos.

(Citada por la de..... de Noviembre de 1817.)

(En 19.) La formación de escuelas caritativas de primera educación para instruir en la doctrina cristiana, en las buenas costumbres y en las primeras letras á los hijos de los pobres hasta la edad de diez ó doce años, procurándoles el alimento y vestuario correspondientes á su pobreza es el medio mas adecuado para evitar el que desde los principios se aficionen los niños á la vida ociosa y vagamunda, y para que por el contrario se incorporen en la clase de súbditos trabajadores y útiles al Estado.

Las actuales apuradas circunstancias de mi Real Erario no permiten que se destinen para la dotación de estas escuelas tantas cantidades cuantas para tan interesante objeto serian necesarias; pero los conventos de todas las órdenes religiosas, repartidos por mis reinos, pueden en gran parte suplir esta imposibilidad, y no dudo que lo harán en obsequio de sus mismos institutos, que están cimentados sobre la base de la caridad; en justa correspondencia á las limosnas y bienes que han salido y salen de los pueblos donde están fundados; en debida observancia de la obligación de propagar el conocimiento de la Religión y la enmienda de las costumbres en gran manera relajadas por la pasada irrupción francesa, y en demostración tambien de su gratitud á los bienes que con larga mano les ha dispensado mi paternal y religioso desvelo.

Manifestados mis deseos de aventajar la situación de la parte mas desvalida de mis amados vasallos, me prometo del celo de los Prelados regulares, que no quedarán frustradas mis esperanzas de que me ayuden á mejorar la suerte de mis pobres súbditos.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente al cumplimiento de este mi Real decreto, á fin de que á la mayor brevedad se emprenda una obra que á la vez reclaman la Religión y el Estado.—Rubricada de la Real mano.—En Palacio á 19 de Noviembre de 1815.—A Don Pedro Cevallos.

CIRCULAR

Del Ministerio de Marina. Se manda observar puntualmente la Real orden de 3 de Enero de 1787 en razon de que los expedientes que se remitan á esta Via reservada por las dependencias de Marina, se acompañen con informe ó dictámen fundado de los respectivos Gefes.

(Citada por las circulares de 21 de Septiembre, la de 2 de Enero, la de 17 de Abril y la de 3 de Junio de este año de 1815.)

(En 14.) En 3 de Enero de 1787 se circuló en la Armada la Real orden siguiente:

Para facilitar la mas breve y acertada expedición de los negocios, y que no padezcan estos las forzosas dilaciones que ocasionan las dudas de hecho cuando no se ilustran por medio del informe, ha resuelto el REY por punto general y regla invariable, que todos los expedientes que se remitan á esta Via reservada en consulta á S. M. por las Capitanías generales, Intendencias, Ministerio y demas dependencias de Marina, se acompañen con informe ó dictámen fundado de los respectivos Gefes, y un extracto sencillo, metódico y exacto de los hechos principales que resulten de las causas después de oído, en los casos que se requiera, el parecer de los Auditores, quienes deberán en los asuntos contenciosos formar el citado extracto.

Y siendo la voluntad de S. M. que la preinserta orden se observe puntualmente, ha tenido á bien mandar se circule á todas las dependencias de la armada para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 14 de Diciembre de 1815.

AÑO DE 1816.

REAL CEDULA

De S. M., en la que comete á su Consejo y Cámara de Guerra el conocimiento de varios negocios que estaban radicados en la Secretaria de Estado y del Despacho universal de este ramo (1).

(Citada por la de 14 de Julio de 817, y la de 30 de Septiembre de 819.)

(En 12.) EL REY.—Desde que la divina Providencia me colocó en el trono de mis augustos predecesores he dedicado todo mi conato y esmero en averiguar el origen de los males que impiden la recta administración de justicia con que deben ser atendidos mis amados vasallos en sus causas, ascensos y negocios particulares, proporcionándoles los alivios que son compatibles con aquella: con este motivo he puesto mi atención en los muchos negocios que se han ido aglomerando en el Ministerio de la Guerra, unos por tolerancia ó costumbre, y otros que estando sujetos á leyes y reglamentos, deben ser despachados por los correspondientes Tribunales y Gefes en los casos á que se extiende su jurisdicción y facultades, de que ha dimanado que sobrecargado este Ministerio con lo material de la firma, y de muchos negocios de ordenanza y reglamentos, no tengan toda aquella expedición que es tan conveniente y exige en justicia el bien de mis vasallos. Deseando pues establecer en mi Secretaria del Despacho de la Guerra un método mas sencillo, que al mismo tiempo que proporcione mas actividad en el curso de los expedientes, deje á

(1) Véase el decreto de 6 de Noviembre de 1823 del Soberano Congreso Mexicano.